

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Fernando Paiz Andrade y Anabella Schloesser de León de Paiz

c.

República de Honduras

(Caso CIADI No. ARB/23/43)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 6

DECISIÓN SOBRE BIFURCACIÓN DE OBJECIONES ADICIONALES

Miembros del Tribunal

Prof. Nicolas Angelet, Presidente del Tribunal

Sr. Stephen L. Drymer, Árbitro

Prof.^a Brigitte Stern, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Gabriela González Giráldez

31 de julio de 2025

Índice de Contenidos

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. ANTECEDENTES PROCESALES.....	1
III. SÍNTESIS DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES.....	2
A. LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA	2
B. LA POSICIÓN DE LOS DEMANDANTES	4
IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.....	6
A. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL TRATADO (OBJECCIÓN ADICIONAL 1)	6
B. LA TITULARIDAD Y EL CONTROL (OBJECCIÓN ADICIONAL 2).....	7
C. LA PRESUNTA NATURALEZA PURAMENTE CONTRACTUAL DE LAS RECLAMACIONES (OBJECCIÓN ADICIONAL 3)	9
V. DECISIÓN.....	12

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente Resolución Procesal No. 6 aborda una cuestión de bifurcación adicional a aquella decidida en la Resolución Procesal No. 3 de fecha 20 de diciembre de 2024 (“**RP3**”), según lo previsto en la Resolución Procesal No. 4 de fecha 4 de abril de 2025 (“**RP4**”). Esta cuestión consiste en determinar si las tres objeciones jurisdiccionales que la República de Honduras (también la “**Demandada**”) planteó por primera vez en su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales de fecha 25 de febrero de 2025 (las “**Objeciones Adicionales**”) deben bifurcarse, ya sea en su totalidad o en parte.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2. El 20 de diciembre de 2024, el Tribunal emitió su Decisión sobre Bifurcación por medio de la RP3, decidiendo bifurcar algunas, pero no la totalidad, de las objeciones preliminares de la Demandada enunciadas en su Síntesis de las Objeciones Jurisdiccionales y Solicitud de Bifurcación de 21 de octubre de 2024 (las “**Objeciones Iniciales**”), y solicitó a la Demandada que planteara cualquier objeción jurisdiccional adicional que pudiera tener en su memorial en el procedimiento bifurcado.
3. El 25 de febrero de 2025, la Demandada presentó su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales, en el que expuso las Objeciones Adicionales. Estas Objeciones Adicionales son:
 - **Objeción Adicional 1** relativa al plazo de prescripción del Tratado.
 - **Objeción Adicional 2** relativa a la titularidad y al control de los Demandantes sobre la inversión.
 - **Objeción Adicional 3** relativa a la presunta naturaleza puramente contractual de las reclamaciones de los Demandantes.
4. En la RP4, el Tribunal solicitó a las Partes que abordaran las Objeciones Adicionales y la cuestión de si éstas deben, en todo o en parte, bifurcarse o resolverse conjuntamente con el fondo, en sus respectivos escritos de conformidad con el calendario en el Anexo B de la RP1, modificado por la decisión del Tribunal de 20 de enero de 2025. Asimismo, el Tribunal dio a las Partes algunas orientaciones indicativas sobre los aspectos que debían abordar en sus escritos sobre bifurcación. El Tribunal afirmó que entonces decidiría si las Objeciones Adicionales deben bifurcarse, en todo o en parte, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales. Este es el objeto de la presente Resolución Procesal.
5. Luego de sintetizar las posiciones de las Partes en la **Sección III**, el Tribunal procede a analizar las cuestiones planteadas ante él en la **Sección IV**. La decisión del Tribunal se recoge en la **Sección V**.

Esta decisión no prejuzga ninguna determinación relativa al fondo de las Objeciones Adicionales y todas las consideraciones aquí expuestas se realizan sobre la base de un análisis preliminar.

III. SÍNTESIS DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

6. La siguiente síntesis se centra en las posiciones de las Partes con respecto a la bifurcación de las Objeciones Adicionales. No reitera las posiciones de las Partes ya expuestas en la RP4 y se complementa con otros elementos, incluidos los argumentos respectivos de las Partes sobre las Objeciones Adicionales en sí, que el Tribunal considera relevantes para su decisión.

A. LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA

7. Según la Demandada, sus Objeciones Adicionales deben ser consideradas en su totalidad y resueltas en el procedimiento bifurcado.
8. En su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales de fecha 25 de febrero de 2025, la Demandada alegó que las tres Objeciones Adicionales deben decidirse en el procedimiento bifurcado sobre jurisdicción¹.
9. En su Réplica sobre Jurisdicción de fecha 4 de junio de 2025, la Demandada mantiene su posición. En particular, alega que cada una de las Objeciones Adicionales puede eliminar la totalidad o una parte sustancial de la controversia, que ninguna de las Objeciones Adicionales está ligada con el fondo de tal manera que haga impracticable su bifurcación, y que la bifurcación contribuirá a la eficiencia y a la justicia².
10. Con respecto al primer criterio, a saber, la eliminación de la totalidad o una parte sustancial de la controversia, la Demandada alega que cada una de las Objeciones Adicionales —en el supuesto de ser admitidas— pondría fin a la totalidad de la controversia, pero que, en cualquier caso, basta con que una objeción aclare los criterios jurídicos que se aplicarán en la siguiente fase del procedimiento. Asimismo, los argumentos detallados de la Demandada y las preguntas formuladas por el Tribunal en la RP4 demuestran que las objeciones se plantean de buena fe y no son frívolas ni manifiestamente infundadas³.
11. Con respecto al segundo criterio, a saber, si las objeciones están ligadas con el fondo, la Demandada alega que tanto los aspectos fácticos como jurídicos de la Objeción Adicional 1 sobre el plazo de prescripción del Tratado pueden decidirse sin abordar el fondo del caso, que la Objeción Adicional 2 sobre la titularidad y el control constituye una cuestión jurídica separada que debe bifurcarse, y

¹ Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, págs. 37 y ss., 46 y ss., 87 y ss. y el *petitum* en pág. 98.

² Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 580 y ss. y 622.

³ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 589-593.

que la Objeción Adicional 3 en virtud de la cual las reclamaciones son de naturaleza puramente contractual puede abordarse en sus aspectos *jurídicos*⁴. Más concretamente:

- Con respecto a la Objeción Adicional 1, la Demandada está de acuerdo con la sugerencia preliminar del Tribunal en la RP4 de que, si bien la calificación de los hechos alegados parece ser también una cuestión fáctica que puede estar ligada al fondo, existe la posibilidad de que resulte innecesario adoptar una verdadera conclusión fáctica al respecto si “las Partes abordan la Objeción Adicional 1 basándose en el supuesto de que los hechos alegados por los Demandantes como constitutivos de violaciones del Tratado se encuentran probados”⁵. La Demandada alega además que una determinación de los hechos a los efectos de una objeción jurisdiccional no califica necesariamente como cuestión de fondo⁶ y que no existe ninguna norma según la cual las objeciones jurisdiccionales *ratione temporis* no puedan bifurcarse⁷.
 - Con respecto a la Objeción Adicional 2, la Demandada argumenta que los Demandantes no han analizado en su Memorial de Contestación sobre Objeciones Jurisdiccionales si esta objeción debe bifurcarse o no, reconociendo así implícitamente que el Tribunal debería abordarla como cuestión preliminar⁸.
 - Con respecto a la Objeción Adicional 3, el Tribunal observa que la Demandada inicialmente sostuvo que esta objeción podría considerarse ligada con el fondo⁹, pero que la Demandada la planteó en su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales a fin de cumplir con la RP3 del Tribunal¹⁰. Y, si bien la Demandada argumenta en su Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales que la cuestión *jurídica* sobre si el Tribunal tiene jurisdicción sobre reclamaciones puramente contractuales no está vinculada al fondo y puede abordarse en el procedimiento bifurcado¹¹, la Demandada finalmente solicita al Tribunal, en el *petitum* de su Réplica, que ordene “la bifurcación de las Objeciones Adicionales para abordar o decidir todas o cualquiera de las objeciones adicionales como cuestión preliminar”¹².
12. Con respecto al tercer criterio, a saber, si la bifurcación contribuirá a la eficiencia y a la justicia sustantiva, la Demandada observa en particular que incluso si, a efectos argumentativos, las

⁴ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 594 y ss.

⁵ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párr. 602.

⁶ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 605-608.

⁷ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 609-617.

⁸ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párr. 595.

⁹ En el párr. 251 del Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, la Demandada afirma más específicamente que el Tribunal tiene en su poder toda la información necesaria para decidir la cuestión en el procedimiento bifurcado, pero sostiene que el Tribunal podría considerar que la cuestión debería unirse al fondo.

¹⁰ Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 249-251.

¹¹ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 598-601.

¹² Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párr. 622(2).

Objeciones Adicionales no fueran admitidas, abordarlas en el procedimiento bifurcado permitiría ahorrar tiempo en la siguiente etapa del procedimiento¹³.

B. LA POSICIÓN DE LOS DEMANDANTES

13. Los Demandantes alegan, en esencia, lo siguiente:
14. Con respecto a la Objeción Adicional 1, los tribunales en virtud del CAFTA-DR, en general, solo han bifurcado las objeciones preliminares basadas en el plazo de prescripción establecido en el Artículo 10.18(1) cuando el Tratado lo ordenaba; es decir, cuando el demandado invocaba el Artículo 10.25.5 del CAFTA-DR o la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, desencadenando la bifurcación automática. En tales circunstancias, diversos tribunales finalmente han desestimado estas objeciones en materia de prescripción basándose en la suposición de que los hechos que los demandantes habían alegado calificaban como violaciones del tratado aplicable¹⁴.
15. Con respecto a la Objeción Adicional 2, los Demandantes observan que la RP4 solicitaba a las Partes que abordaran dos cuestiones “bien circunscritas”, a saber: (i) si los Demandantes tienen la titularidad y el control de la inversión a través de las diversas sociedades que se mencionan en el Memorial de los Demandantes y (ii) si los Demandantes han transferido sus derechos sobre Pacific Solar a un tercero, [REDACTED]. Al hacerlo, los Demandantes no han admitido que esta objeción sea suficiente para la bifurcación. La Demandada ha transformado efectivamente lo que podría haber sido una objeción circunscrita en una expedición de pesca y, como mínimo, una controversia que es altamente intensiva desde el punto de vista fáctico mientras que la RP4 pretendía evitar una determinación intensiva desde el punto de vista probatorio y excesivamente gravosa en un procedimiento incidental con plazos cortos y una audiencia breve¹⁵.
16. Con respecto a la Objeción Adicional 3, la alegación de la Demandada de que las reclamaciones de los Demandantes son presuntamente contractuales está, por definición, ligada con el fondo. Sería ineficiente abordar la cuestión jurídica que consiste en determinar si el Tribunal tiene jurisdicción sobre reclamaciones puramente contractuales sin considerar la naturaleza de las reclamaciones de los Demandantes en virtud del Tratado¹⁶. De hecho, la Demandada no cumple con la instrucción del Tribunal de suponer que “los hechos alegados por los Demandantes califican como violaciones del Tratado”, de modo que las objeciones de la Demandada en materia de prescripción y naturaleza contractual dependen de la caracterización interesada que hace la Demandada de las violaciones del Tratado¹⁷. En cualquier caso, “aceptar la refundición que hace la Demandada de las reclamaciones

¹³ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 620-621.

¹⁴ Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, párr. 168.

¹⁵ Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, párrs. 175-177.

¹⁶ Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, párr. 169.

¹⁷ Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, párr. 170.

de los Demandantes exigiría necesariamente ahondar en cuestiones que entran de lleno en el fondo del asunto, lo que no es propio de una fase bifurcada”¹⁸. [Traducción del Tribunal]

17. No obstante, los Demandantes reconocen y apoyan la observación del Tribunal de que “debe procurar utilizar el tiempo asignado al procedimiento bifurcado en el calendario procesal con la mayor eficiencia posible”. En este sentido, los Demandantes solicitan al Tribunal que desestime las Objeciones Adicionales de la Demandada por las razones expuestas en la Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes¹⁹. Para ello, el Tribunal solo tiene que reconocer que:
- Las reclamaciones de los Demandantes, en realidad, derivan de la política y las medidas estatales consagradas en la Nueva Ley de Energía de mayo de 2022 y de la conducta ulterior llevada adelante a fin de promoverla. Por lo tanto, estas reclamaciones —tal como se han planteado— son oportunas y se encuentran bajo la jurisdicción del Tribunal²⁰.
 - En cuanto a la pregunta del Tribunal de si el Tribunal tiene jurisdicción sobre reclamaciones puramente contractuales y, en caso afirmativo, en qué condiciones, los actos soberanos de la Demandada han, *inter alia*, repudiado derechos fundamentales establecidos en los Acuerdos, forzado renegociaciones del PPA bajo amenazas de expropiación y terminación del mismo, y amenazado a los generadores con procedimientos penales si interrumpen el suministro de energía. En cualquier caso, la exposición que hacen los Demandantes de estos hechos y de las diversas obligaciones del CAFTA-DR que incumplen demuestra que las reclamaciones de los Demandantes derivan de una situación que va mucho más allá de una reclamación “puramente” contractual. Por lo tanto, el Tribunal puede confirmar su jurisdicción sobre estas reclamaciones²¹.
 - Los Demandantes (i) tienen la titularidad o el control indirecto de su inversión en Pacific Solar, lo que han demostrado aportando pruebas que confirman que son titulares indirectos del 99,99% de las acciones de Pacific Solar, mientras que el Sr. Paiz es titular directo del 0,01% restante, que son los titulares beneficiarios (*beneficial owners*) finales de las acciones y activos de Pacific Solar, y (ii) controlan su inversión adoptando todas las decisiones importantes relacionadas con Pacific Solar, incluyendo sus operaciones diarias, entre otras²².
18. En conclusión, los Demandantes solicitan una decisión “(a) [r]echazando las objeciones bifurcadas de la Demandada; (b) [d]enegando la solicitud de la Demandada de bifurcar las objeciones sobre el plazo de prescripción, la naturaleza contractual y la titularidad, o, en el supuesto de que se conceda

¹⁸ Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, párr. 171.

¹⁹ Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, párr. 178.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

la bifurcación, desestimando todas las objeciones durante la fase bifurcada”²³. [Traducción del Tribunal]

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

19. El Tribunal procederá ahora a determinar si las Objeciones Adicionales deben bifurcarse, en su totalidad o en parte, o no. Los criterios pertinentes se han identificado en la RP3 y la RP4²⁴ y no es necesario reiterarlos aquí.

A. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL TRATADO (OBJECCIÓN ADICIONAL 1)

20. Con respecto a la Objeción Adicional 1, la Demandada solicita la bifurcación mientras que los Demandantes se oponen. Ambas Partes, sin embargo, expresan cierto grado de apoyo a la posibilidad de abordar la Objeción Adicional 1 basándose en el supuesto de que los hechos alegados por los Demandantes como constitutivos de violaciones del Tratado se encuentran demostrados²⁵.
21. En cuanto a la objeción propiamente dicha, el debate entre las Partes se ha centrado en tres cuestiones: en *primer lugar*, la fecha de inicio del plazo de prescripción en el supuesto de que una violación del tratado sea instantánea; en *segundo lugar*, el impacto de una calificación como acto continuo; y, en *tercer lugar*, el impacto de una calificación como acto compuesto.
22. En cuanto a la *primera cuestión*, la Demandada argumenta (como hace en más detalle en la Objeción Adicional 3, que se analiza *infra*) que las reclamaciones de los Demandantes son verdaderas reclamaciones contractuales relativas a hechos iniciados más de tres años antes de la Solicitud de Arbitraje, con la consecuencia de que han prescrito²⁶. Los Demandantes argumentan que la Demandada adopta este enfoque “a pesar de la instrucción que imparte el Tribunal en la Resolución Procesal No. 4 de que la Demandada ‘aborde la [objeción de prescripción] sobre la base del supuesto de que los hechos alegados por los Demandantes califican como violaciones del Tratado”²⁷. [Traducción del Tribunal]
23. La RP4 no ‘instruyó’ a las Partes que abordaran la objeción sobre la base del supuesto recién mencionado (en adelante, “**el supuesto**”), sino que solicitó a las Partes que consideraran esta

²³ Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, párr. 311.

²⁴ RP3, párrs. 30 y ss.; RP4, párrs. 30 y ss.

²⁵ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párr. 602; Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, párr. 176.

²⁶ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 479 y 523-532.

²⁷ Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, párr. 181.

hipótesis²⁸. Persiste una tensión entre el supuesto y el argumento de la Demandada de que debe tenerse en cuenta la ‘verdadera naturaleza’ de las reclamaciones. Ambos pueden resultar conciliables. En esta etapa, sin embargo, el Tribunal considera que decidir sobre la bifurcación sobre la base del supuesto corre el riesgo de prejuzgar el argumento de la Demandada sobre la verdadera naturaleza de las reclamaciones.

24. Asimismo, si bien la Demandada argumenta que no todas las cuestiones de hecho que plantea una objeción preliminar se refieren al fondo²⁹, la determinación de la denominada “verdadera naturaleza” de las reclamaciones claramente se refiere al fondo del caso.
25. En consecuencia, la primera cuestión que plantea la Objeción Adicional 1, a saber, la fecha de inicio del plazo de prescripción si las supuestas violaciones se consideran instantáneas, no debe bifurcarse.
26. Esta conclusión incide en la *segunda cuestión*, que es la aplicación del plazo de prescripción cuando la supuesta violación califica como acto continuo. En tanto que los Demandantes sostienen que, “cuando las violaciones del tratado se basan en actos continuados, el plazo de prescripción comienza a correr recién cuando cesa la conducta”³⁰ [Traducción del Tribunal], la Demandada discrepa y sostiene que la fecha de inicio sigue siendo la misma que para los actos instantáneos³¹. Por ende, la posición de la Demandada depende una vez más de la “verdadera naturaleza” de las reclamaciones de los Demandantes. En consecuencia, la segunda cuestión que plantea la Objeción Adicional 1 tampoco puede bifurcarse.
27. Lo que antecede incide inevitablemente también en si la *tercera cuestión* —aquella de la aplicación del plazo de prescripción a los actos compuestos— debe bifurcarse o no. No resultaría eficiente bifurcar esta cuestión mientras las otras dos están unidas al fondo. Además, la calificación de acto compuesto es muy sensible a los hechos y también puede, desde la perspectiva de la Demandada, plantear cuestiones relativas a la “verdadera naturaleza” de las reclamaciones.
28. En conclusión, por lo tanto, la Objeción Adicional 1 no será bifurcada.

B. LA TITULARIDAD Y EL CONTROL (OBJECCIÓN ADICIONAL 2)

29. La Objeción Adicional 2 se refiere a si los Demandantes tienen la titularidad y/o el control de la inversión. Esta objeción se centra esencialmente en dos cuestiones: en *primer lugar*, la estructura societaria entre los Demandantes y Pacific Solar; y, en *segundo lugar*, el efecto de un acuerdo con

²⁸ RP4, párr. 38: “el Tribunal considera, con carácter preliminar, que existe la posibilidad de que resulte innecesario adoptar una verdadera conclusión fáctica al respecto si (siempre sin perjuicio de su derecho a formular nuevas alegaciones) las Partes abordan la Objeción Adicional 1 basándose en el supuesto de que los hechos alegados por los Demandantes como constitutivos de violaciones del Tratado se encuentran probados”. E *ibid.*, párr. 55(B): “Sin perjuicio de su derecho a presentar cualquier argumento adicional, se solicita a las Partes lo siguiente: [...]”.

²⁹ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 605-608.

³⁰ Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, párr. 237.

³¹ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 554-560.

el [REDACTED] a través del cual, alega la Demandada, los Demandantes han transferido la titularidad a dicho banco.

30. La Demandada alega que esta objeción debe bifurcarse. Los Demandantes sostienen que la objeción no debería bifurcarse y, en subsidio, que, en caso de bifurcarse, debería desestimarse.
31. El tema ha sido ampliamente documentado y debatido por las Partes. Si bien los Demandantes mantienen su postura de que la objeción no debe bifurcarse, consideran que su postura al respecto ha sido expuesta detalladamente ante el Tribunal³².
32. Una cuestión importante ante el Tribunal consiste en determinar si la Objeción Adicional 2 está intrínsecamente ligada con el fondo. Este podría ser, a primera vista, el caso de la segunda parte de la objeción, en vista del argumento de los Demandantes de que fue el comportamiento de la Demandada el que llevó a los Demandantes a celebrar un acuerdo con el [REDACTED]³³. En la RP4, el Tribunal invitó a las Partes a abordar esta cuestión en los siguientes términos:

“Analizar si, en el supuesto de que, tal como alegan los Demandantes, Pacific Solar se vio obligada por el comportamiento de la Demandada a transferir sus derechos a [REDACTED], esta transferencia debe ser desestimada a los fines de establecer la titularidad y el control de los Demandantes sobre la inversión como condición para la jurisdicción del Tribunal”³⁴.

33. En su Dúplica, los Demandantes no abordan específicamente esta cuestión. Por el contrario, sostienen que conservan la *titularidad beneficiaria* de la inversión y, por consiguiente, siguen teniendo la titularidad y el control de la inversión *en el sentido atribuido en derecho internacional*³⁵. En esa medida, la posición de los Demandantes sobre la titularidad y el control no está vinculada al fondo.
34. Incluso si los Demandantes argumentaran que perdieron su titularidad y control debido a los hechos ilícitos de la Demandada, la Objeción Adicional 2 aún podría ser abordada en la fase jurisdiccional, sobre la base del supuesto establecido en la RP4 de que los hechos que los Demandantes alegan que constituyen violaciones del derecho internacional (y que supuestamente les causaron la pérdida de la titularidad o el control) efectivamente califican como tales violaciones³⁶.

³² Véase, por ejemplo, Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, pág. 166: “Los Demandantes Han Demostrado que Son Titulares Beneficiarios de Su Inversión en Pacific Solar”, y pág. 176: “Los Demandantes También Controlan Su Inversión en Pacific Solar”. [Traducción del Tribunal]

³³ Carta de los Demandantes de 10 de marzo de 2025, págs. 2-3 y nota al pie 12, mencionada en RP4 en pág. 6.

³⁴ RP4, párr. 55(B)2.c.

³⁵ Por ejemplo, Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, págs. 176 y ss., en particular, párr. 277.

³⁶ RP4, párrs. 31-32. En aras de la claridad, esto no eximiría a los Demandantes de demostrar que originalmente tenían la titularidad/el control de la inversión.

35. De ello se desprende que la Objeción Adicional 2 no está ligada con el fondo de manera de tornar imposible o inapropiada la bifurcación.
36. Además, el Tribunal observa lo siguiente:
- Si un demandante es titular de la supuesta inversión es uno de los puntos de partida de una reclamación en virtud de un tratado de inversión. Se trata típicamente de una cuestión que, de ser posible, debe abordarse en una fase temprana del procedimiento.
 - Como deja en claro el debate entre las Partes, la objeción no es frívola ni manifiestamente infundada.
 - La objeción, en caso de ser admitida, resolvería la totalidad de la controversia.
 - La objeción implica algunas cuestiones complejas que las Partes han explicado en detalle. Abordarlas en el procedimiento bifurcado ahorrará tiempo en la fase de fondo, si la hubiere.
37. En conclusión, la Objeción Adicional 2 sobre la titularidad y el control de los Demandantes sobre la supuesta inversión, será bifurcada.

C. LA PRESUNTA NATURALEZA PURAMENTE CONTRACTUAL DE LAS RECLAMACIONES (OBJECCIÓN ADICIONAL 3)

38. La Objeción Adicional 3 se refiere al argumento de la Demandada de que las reclamaciones de los Demandantes son, en realidad, de naturaleza puramente contractual y, por ende, ajenas a la jurisdicción del Tribunal. La objeción tiene dos partes. En *primer lugar*, plantea la cuestión, que puede ser conjuntamente de derecho y de hecho, de si las reclamaciones de los Demandantes son efectivamente de naturaleza puramente contractual, como afirma la Demandada. En *segundo lugar*, plantea la cuestión jurídica de si el Tribunal tiene jurisdicción sobre reclamaciones puramente contractuales.
39. En cuanto a la *primera parte*, el Tribunal ya determinó en la RP4 que este aspecto de la objeción está ligado con el fondo de una manera que torna improcedente que se decida en el procedimiento bifurcado. Como se afirmara en la RP4, “el Tribunal no puede concluir que las reclamaciones de los Demandantes son puramente contractuales sin antes concluir que la Demandada no violó ninguno de los estándares sustantivos del Tratado. Sin embargo, se desprende de la RP3 que las alegaciones de los Demandantes sobre expropiación y protección y seguridad plenas se abordarán en la fase de fondo, en su caso. En consecuencia, el Tribunal no puede concluir en el presente procedimiento bifurcado que las reclamaciones de los Demandantes sean puramente contractuales”³⁷.

³⁷ RP4, párr. 51.

40. El Tribunal observa *obiter* que esta conclusión se ve reforzada por los respectivos argumentos planteados por las Partes desde la RP4. Si bien afirma que la objeción puede decidirse sobre la base de las alegaciones de los Demandantes y partiendo de su propia narración³⁸, la Demandada insiste en que el Tribunal debe tener en cuenta la “controversia real”³⁹. Por consiguiente, el Tribunal correría el riesgo de prejuzgar esta cuestión en perjuicio de la Demandada si abordara la Objeción Adicional 3 sobre la base del supuesto de que los hechos alegados por los Demandantes califican como violaciones del Tratado. Esto confirma que la objeción no debe bifurcarse.
41. En cuanto a la *segunda parte*, el Tribunal había solicitado a las Partes en la RP4 que abordaran específicamente la cuestión jurídica que consiste en determinar si el Tribunal tiene jurisdicción sobre reclamaciones puramente contractuales y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Las Partes, empero, no lo han hecho con tantos detalles, si es que lo han hecho, como preveía el Tribunal:
- La Demandada sostiene que el marco jurídico relevante es aquel de la diferencia entre las reclamaciones contractuales y las reclamaciones en virtud de un tratado de inversión, y que las reclamaciones de los Demandantes son esencialmente reclamaciones contractuales⁴⁰. En particular, establece que los tribunales de inversión tienen jurisdicción sobre las “violaciones al tratado”, incluso si se refieren a violaciones contractuales⁴¹, pero que los demandantes no tienen derecho a vestir sus reclamaciones contractuales de reclamaciones en virtud de un tratado⁴². Lo que se necesita es algún tipo de conducta soberana⁴³, y no habrá violación del tratado si el inversionista tiene acceso a un medio ordinario de reparación de sus reclamaciones contractuales⁴⁴, lo que, según la Demandada, ocurre en el presente caso⁴⁵.
 - Los Demandantes insisten en que sus reclamaciones no son de naturaleza puramente contractual, pero no alegan que el Tribunal tendría jurisdicción si las reclamaciones fueran puramente contractuales. Más bien, alegan que sería ineficiente abordar la cuestión jurídica de si el Tribunal tiene jurisdicción sobre reclamaciones puramente contractuales sin considerar la naturaleza de las reclamaciones de los Demandantes en virtud del Tratado⁴⁶. Los Demandantes también alegan que es irrelevante que puedan recurrir a las cláusulas contractuales de resolución de conflictos, pero que, en cualquier caso, no pueden hacerlo en la presente instancia⁴⁷.

³⁸ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 601 y 416, 420.

³⁹ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párr. 417.

⁴⁰ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 423 y ss.

⁴¹ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párr. 424.

⁴² Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párr. 422.

⁴³ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 431-433.

⁴⁴ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párr. 434.

⁴⁵ Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, párrs. 462 y ss.

⁴⁶ Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, párr. 169, donde se hace referencia a su Memorial de Contestación sobre Objeciones Jurisdiccionales.

⁴⁷ Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de los Demandantes, párrs. 264 y ss.

42. Esto deja sin analizar una importante cuestión jurídica, que es un aspecto importante de la cuestión que consiste en determinar si el Tribunal tiene jurisdicción sobre reclamaciones puramente contractuales, y que es de relevancia potencial en la presente instancia. Esta cuestión es la siguiente.
43. El Artículo 10.16 del Tratado confiere al Tribunal jurisdicción sobre supuestas violaciones de una obligación de conformidad con la Sección A del Tratado, una autorización de inversión o un acuerdo de inversión. Esto plantea *prima facie* la cuestión de si la jurisdicción del Tribunal sobre los acuerdos de inversión se extiende a *cualquier* violación de un acuerdo de inversión, o si requiere algo más – por ejemplo, en consonancia con la posición general de la Demandada, un acto soberano. La importación de una cláusula paraguas a través de la cláusula de NMF del Tratado, defendida por los Demandantes y controvertida por la Demandada, puede derivar en la cuestión similar que consiste en determinar si la cláusula paraguas eleva o no *cualquier* incumplimiento contractual a incumplimiento del Tratado.
44. Sin embargo, las Partes no han abordado específicamente estas cuestiones. Además, la jurisprudencia mencionada por las Partes no proporciona información suficiente al Tribunal sobre estas cuestiones específicas. La Demandada hace referencia a varias decisiones arbitrales y otras fuentes, en sustento de su argumento general de que una mera reclamación contractual no reúne los requisitos para ser considerada una reclamación en virtud de un tratado. Sin embargo, estas decisiones se refieren esencialmente, cuando no exclusivamente, a la cuestión de si el incumplimiento contractual podría calificar como incumplimiento de un *estándar sustantivo del tratado* como el trato justo y equitativo, la protección y seguridad plenas⁴⁸ o el nivel mínimo de trato⁴⁹. Y, aunque la Demandada hace referencia al caso *Abaclat c. Argentina* afirmando que los tribunales de inversión en principio carecen de jurisdicción sobre reclamaciones puramente contractuales, el tribunal en *Abaclat* procede a continuación a afirmar *obiter* lo siguiente:

“Como excepción a este principio, los TBI a veces establecen una denominada ‘cláusula paraguas’, por la cual el Estado debe cumplir toda obligación emanada de compromisos especiales que haya asumido en relación con inversiones. En el marco de una amplia —y controvertida— interpretación de esas cláusulas, como la adoptada por algunos tribunales arbitrales y jurisconsultos, el incumplimiento, por un Estado, de un contrato con un inversor extranjero o de una obligación surgida de otro tratado o ley se convierte, en

⁴⁸ Eso fue así en *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre la Anulación, 3 de julio de 2002; mencionada en la Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada en párr. 429. *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. c. República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/9, Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción, 29 de mayo de 2009; citada en la Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada en párr. 431, en relación con el Artículo 3.1 del TBI sobre trato justo y equitativo. Del mismo modo, cuando alude a los Comentarios de la Comisión de Derecho Internacional a los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, en el párr. 429 de su Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales, la Demandada hace referencia a un hecho ilícito adicional, como la denegación de justicia.

⁴⁹ Esto fue así en *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo, 8 de junio de 2009; citado en párr. 429 de la Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada.

virtud de una cláusula paraguas contenida en el TBI pertinente, en un incumplimiento del TBI que puede dar lugar a una acción a través del mecanismo previsto en ese tratado, es decir, a través del arbitraje del CIADI”⁵⁰.

45. El Tribunal de ninguna manera adopta una posición sobre estas cuestiones en esta etapa, pero sí considera que son parte fundamental de la cuestión que consiste en determinar si el Tribunal tiene jurisdicción sobre las reclamaciones puramente contractuales, que el Tribunal invitó a las Partes a abordar con miras a una potencial bifurcación, dado que pueden ser relevantes para el presente caso. Puesto que el Tribunal considera que no ha recibido información suficiente sobre estas cuestiones en la etapa actual, determina que, en aras de los derechos procesales de las Partes y en aras de la justicia, no debe pronunciarse sobre la Objeción Adicional 3 en el procedimiento bifurcado.

V. DECISIÓN

46. Por estos motivos, el Tribunal resuelve lo siguiente:
- (A) La Objeción Adicional 1 sobre el plazo de prescripción del Tratado no será bifurcada.
 - (B) La Objeción Adicional 2 sobre la titularidad y el control de los Demandantes sobre la Inversión será bifurcada.
 - (C) La Objeción Adicional 3 sobre la presunta naturaleza puramente contractual de las reclamaciones de los Demandantes no será bifurcada.
 - (D) La cuestión de las costas se reserva para una etapa ulterior del procedimiento.

En nombre y representación del Tribunal.

[firmado]

Prof. Nicolas Angelet
Presidente del Tribunal
Fecha: 31 de julio de 2025

⁵⁰*Abaclat y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de agosto de 2011, párr. 317.